000218/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., N. E. y otra c/ A., S. G. y tra s/ SUMARIO", Expte. N° 218/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 210/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto y fundado a fs. 1486/1487vta. el Dr. E. D. V. y la Dra. M. C. M., por derecho propio, recurso de apelación contra la providencia de fs. 1484 que reguló sus honorarios profesionales por las tareas realizadas en el reclamo administrativo previo –Expte. N° 9.556- en un 15% de lo regulado en el proceso principal por la labor correspondiente a la primera instancia, por considerarlo bajo.

Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera que el porcentaje regulado es inferior al mínimo legal (11%), violando el art. 59 de la ley arancelaria. Sostiene que la decisión impugnada se aparta arbitrariamente y sin causa justificada de la norma que regula el caso. Solicita se revoque la providencia y se adecué ala solución legal correcta.

II.- En primer lugar debemos señalar que la gestión extrajudicial enunciada en forma genérica por el art. 58 de la ley arancelaria, puede conceptualizarse como todo quehacer profesional desplegado en defensa de los intereses del cliente fuera del ámbito judicial.

Ello así la gestión administrativa (art. 59) constituye en realidad una especie dentro del género de los trabajos jurídicos extrajudiciales.

Por ende cuando el profesional o su cliente acuden a los tribunales a fin de solicitar la determinación del honorario correspondiente al primero, como consecuencia de la realización de los trabajos a que se refiere el art. 59 de la ley arancelaria, deberán hacerlos por la vía y en a forma que indica la normativa.

Es decir, el profesionales que pretenden la recompensa correspondiente a sus trabajos extrajudiciales sean cuantificados por los tribunales deben deducir demanda a este efecto.

En virtud de ello, el tratamiento de esta impugnación exige, con carácter previo, la evaluación de la regularidad del trámite procesal que precedió a la regulación.

Ello así, el art. 58 in fine de la ley arancelaria establece que la petición de regulación de honorarios debe encauzarse por medio del trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial del Chubut para los incidentes.

El análisis de las actuaciones evidencia que no se cumplió con éste trámite.

En efecto, los escritos presentados por los letrados a fs. 1482 y 1483 “Solicitan regulación de honorarios con motivo del reclamo administrativo previo -art. 59 de la Ley XIII N° 4- Antecedente legal necesario de la demanda sumaria” y “Amplian solicitud. Solicitan imposición de costas. Fundamento legal”, fueron proveídos a fs. 1484 sin darle trámite alguno.

En razón de lo expuesto corresponde declarar la nulidad de la regulación de honorarios e imposición de costas de fs. 1484 y ordenar que en la instancia de grados se cumpla con el trámite preceptuado por la ley arancelaria.

III.- Sin costas y sin regulación de honorarios en la Alzada, atento el modo de resolver la cuestión.

Por ello, **la Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados a fs. 1486/1487vta y declarar la nulidad de la regulación de honorarios e imposición de costas de fs. 1484.

2) Ordenar que en la instancia de grado se proceda a dar cumplimiento al trámite preceptuado por la ley arancelaria.

3) Sin costas y sin honorarios en la Alzada atento al modo como se resuelve la cuestión.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS